JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-039/2019.

ACTOR: WILMA ZAVALA RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al tres de julio de dos mil diecinueve[1], que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Wilma Zavala Ramírez, por su propio derecho y en cuanto militante de MORENA, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político, por la omisión de resolver el recurso de queja CNHJ/MICH/052-19, interpuesto por la accionante en contra de Alfredo Ramírez Bedolla y Cristina Portillo Ayala.

I. ANTECEDENTES

1. Recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA[2]. El uno de febrero, la actora interpuso queja intrapartidaria ante la responsable en contra de

[1] Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.
[2] En adelante Comisión.

actos atribuidos a Alfredo Ramírez Bedolla y Cristina Portillo Ayala, consistentes en difamación, injurias y agresiones públicas[3].

2. Trámite de la queja ante la responsable. El siete de febrero, la Comisión admitió la queja de referencia; el veinte siguiente, la parte demandada dio contestación a la queja instaurada en su contra; el veintiuno de marzo, se fijó fecha para audiencia de conciliación y desahogo de pruebas; el quince de abril, se celebró dicha audiencia, a la que sólo se presentó la actora y Alfredo Ramírez Bedolla, con quien se llegó a un acuerdo conciliatorio; consecuentemente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente por cuanto respecta a Cristina Portillo Ayala[4].

3. Resolución de la Comisión en el recurso de queja CNHJ/MICH/052-19. El veintinueve de mayo, la Comisión emitió resolución en el recurso de queja referido, en la que substancialmente determinó: i) Tener por celebrado acuerdo conciliatorio entre la actora y Alfredo Ramírez Bedolla; ii) Fundados los agravios expresados con respecto a los actos que reclamó la quejosa en contra de Cristina Portillo Ayala; y, iii) Sancionar a ésta última, con suspensión de sus derechos partidarios por seis meses.

II. TRÁMITE

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de junio, la actora presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión de la Comisión, de resolver el recurso de queja citado.

[3] Hechos relatados en el escrito de demanda, visibles en las páginas 04 a 09 del expediente.
[4] Antecedentes descritos en la resolución de veintinueve de mayo, emitida por la Comisión, en el expediente CNHJ/MICH/052-19; obra en las páginas 13 a 25.

5. Recepción de expediente por este Tribunal. El once siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de diez de junio, por el cual la Comisión, remitió el expediente formado con motivo del juicio ciudadano en mención, además adjuntó su informe circunstanciado y la respectiva publicitación.

6. Registro y turno a ponencia. En auto de doce posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-039/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[5], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-0531/2019[6].

7. Radicación y requerimiento. El trece siguiente, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del sumario; ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la ley de justicia; de igual forma, tomando en consideración que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable, se ordenó dar vista del informe circunstanciado y constancias adjuntas a la accionante.

III. CONSIDERACIONES

8. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como en los

[5] En lo posterior ley de justicia o ley adjetiva electoral.
[6] Páginas 31 y 32.

numerales 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracción II, de la ley adjetiva electoral, todos los ordenamientos legales del Estado de Michoacán de Ocampo.

9. Se afirma lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Wilma Zavala Ramírez, en cuanto militante de MORENA, a fin de controvertir de la Comisión, la omisión de resolver el recurso de queja CNHJ/MICH/052-19 interpuesto por la accionante en contra de actos de los militantes del referido instituto político Alfredo Ramírez Bedolla y Cristina Ayala Portillo.

IV. IMPROCEDENCIA

10. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término, la actualización de la causal de sobreseimiento que se desprende de autos y, que este Tribunal advierte de oficio; por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

11. En el caso concreto, este órgano colegiado estima que debe desecharse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 12, en relación con lo estipulado en el diverso dispositivo 27, fracción II, de la ley de justicia; así, como el arábigo 39, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, vigente al momento de proveer sobre la radicación del escrito de referencia, mismo que resulta aplicable

para emitir el fallo, al ser éste conforme al cual se substanció el presente medio de impugnación; además, por ser dicho ordenamiento legal bajo el cual se pusieron los autos a la vista del magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

12. Resulta orientador a lo anterior, la jurisprudencia XVI. 1º. J/15 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, Num. 72, Diciembre de 1993, Página: 89, de rubro: "**RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL".**

13. Dispositivos legales que disponen:

> ***"ARTÍCULO 12.*** *Procede el sobreseimiento cuando:*
> *…*
>
> *II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada* ***lo modifique*** *o revoque,* ***de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia****.".*
>
> ***"ARTÍCULO 27****.*
>
> *…*
>
> *II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las casuales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito (sic) ante la autoridad señalada como responsable, o bien cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno.*
>
> > *a) Cuando el promovente incumpla con los requisitos señalados en las fracciones III y IV del último dispositivo citado y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente…"*

> *"**Artículo 39.** Los medios de impugnación se desecharán de plano de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Justicia"*
> (Énfasis añadido)

14. De una interpretación literal y sistemática de los dispositivos legales trasuntos, se colige lo siguiente.

- Se actualiza el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, lo modifique o revoque, al grado de quedar totalmente sin materia el medio de impugnación, previo a emitir la sentencia respectiva.

- Es potestad del Magistrado que sustancie el juicio, proponer al Pleno, **desechar un medio de impugnación**, siempre que no se haya dictado auto de admisión, cuando -entre otros supuestos- la autoridad emisora del acto, lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de tutela electoral respectivo quede sin materia.

15. Derivado de lo anterior, se puede inferir que la referida causal, se compone de dos elementos:

i) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique, o en su caso, revoque; y,

ii) Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

16. Ahora, el primer elemento descrito es instrumental, en tanto que, el segundo se considera para el caso, sustancial, pues lo que produce en realidad el sobreseimiento en el presente juicio, es el

hecho jurídico de que el medio de tutela **quede totalmente sin materia** antes de resolverse en cuanto al fondo.

17. De esta manera, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto, bien por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues resultaría ocioso el dictado de un fallo definitivo, dado que el acto de origen desapareció.

18. Caso en estudio. En la especie, la materia del juicio ciudadano en que se actúa, es la omisión de la Comisión de pronunciar resolución en el recurso de queja intrapartidario CNHJ/MICH/052-19.

19. Sin embargo, de las constancias del sumario se advierte que la autoridad responsable, el veintinueve de mayo, dictó resolución en el medio de que se trata, por virtud del cual determinó:

> ***"PRIMERO.*** *Se tiene por celebrado el Acuerdo de conciliación en los términos establecidos en la presente resolución entre los CC.* ***Alfredo Ramírez Bedolla y Wilma Zavala Ramírez.***
>
> ***SEGUNDO.*** *Se declaran fundados los agravios presentados por la C.* ***Wilma Zavala Ramírez*** *en contra de la* ***C. Cristina Portillo Ayala****, de acuerdo a lo señalado en el estudio de la presente resolución.*
>
> ***TERCERO.*** *Se sanciona a la* ***C. Cristina Portillo Ayala con la suspensión de sus derechos partidarios por 6 meses, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución…"***

20. Determinación anterior, que obra en el expediente en copia certificada expedida por el Secretario Técnico Auxiliar de la

Comisión responsable; documental que tiene la naturaleza de privada, en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracción II, y 18 de la ley de justicia, así como de lo dispuesto por el arábigo 49 del Estatuto de MORENA, en razón de que se emitió por un funcionario partidista con atribuciones para ello[7]. Por ende, queda fehacientemente demostrado que la autoridad intrapartidaria responsable ha pronunciado resolución en el recurso de queja de que se trata.

21. Con lo anterior, se asevera, la Comisión ha dado respuesta a la pretensión de la demandante; por tanto, la omisión materia del juicio que nos ocupa desapareció; además, dejó sin efectos la presentación de la demanda primigenia que dio origen a este sumario, razón más para sostener la causal en estudio.

22. En esa tesitura, ante la resolución intrapartidaria de mérito, este órgano colegiado, determina que se ha extinguido la pretensión de la accionante, en razón de la omisión reclamada que sirvió de base para instar la jurisdicción de este Tribunal como quedó visto, dejó de existir. No obstante lo anterior, dado que en la especie se actualiza una causal de sobreseimiento; empero, al no haberse admitido la demanda en el presente juicio, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación, al haber quedado sin materia la pretensión de la accionante.

23. Es aplicable la tesis de jurisprudencia 34/2002, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, consultable en la página 37, Tercera Época, Registro 665, del rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley*

[7] Páginas 13 a 28.

General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. ***Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación****.* ***Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento"****.*

(Lo resaltado es propio).

24. En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo ya referido, establecido en la ley adjetiva electoral y en el Reglamento Interno de este Tribunal, al no haberse admitido la demanda, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación**.

25. No está por demás, mencionar que la resolución que se dictó en el recurso de queja intrapartidario CNHJ/MICH/052-19, está impugnada ante este Tribunal a través del juicio ciudadano por la aquí actora, registrado como TEEM-JDC-042/2019.

26. Por otro lado, en relación al siguiente argumento que hace valer la actora referente a que:

> *"…pedí mediante excitativa de justica procediera, (sic) sin que hasta la fecha me hubiera dado respuesta ni citada (sic) a Ramírez Bedolla a acreditar la observancia del convenio ni resolver el fondo del asunto por ello y no continuar siendo perjudicada en una omisión es que acudo a la presente vía para que se declare violado mi derecho (sic) y en plenitud de jurisdicción se le mandate a resolver en un breve plazo, dando el aviso correspondiente a éste Tribunal"*

27. Este órgano jurisdiccional, no hará pronunciamiento alguno, dado que dichas alegaciones se hacen depender de la omisión que le atribuye a la Comisión responsable, la cual como se ha visto, ha quedado sin materia por las razones antes apuntadas.

28. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, interpuesto por Wilma Zavala Ramírez.

Notifíquese; personalmente a la actora; **por oficio**, a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, en sesión pública, por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el voto particular del Magistrado José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-039/2019.

De manera respetuosa, me permito formular el presente voto particular en relación a la determinación aprobada por mayoría en la presente sentencia, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-039/2019, promovido por Wilma Zavala Ramírez,

en atención a que no comparto el que se tenga por no presentada la demanda del medio de impugnación al considerar que el mismo ha quedado sin materia.

Ello, porque estimo que con la determinación adoptada por la mayoría se incurre en el vicio lógico de petición de principio.
A fin de justificar mi posicionamiento, resulta necesario precisar de manera cronológica los antecedentes del caso, mismos que corresponden a los siguientes:

1. La controversia tiene su origen en el recurso de queja que la actora Wilma Zavala Ramírez promovió el uno de febrero del año en curso, ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, contra actos atribuidos en contra de Alfredo Ramírez Bedolla y Cristina Portillo Ayala, consistentes en difamación, injurias y agresión publica, misma que fue registrada con la clave de identificación CNHJ/MICH/052-19.

2. Una vez tramitada y sustanciada la queja por la autoridad intrapartidaria, fue resuelta el veintinueve de mayo siguiente, en el sentido de tener por celebrado un acuerdo de conciliación entre Alfredo Ramírez Bedolla y la promovente, en tanto que, por lo que hace a Cristina Portillo Ayala, la referida comisión concluyó suspenderla de sus derechos partidarios por seis meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, inciso c), del Estatuto de MORENA.

3. Emitida la resolución dentro del recurso de queja CNHJ/MICH/052-19, la actora Wilma Zavala Ramírez promovió el cuatro de junio, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, aduciendo una omisión atribuida a la Comisión señalada

como responsable, de emitir resolución dentro del referido recurso de queja.

De lo anterior es posible advertir, que previo a la presentación del juicio ciudadano TEEM-JDC-039/2019, la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA ya había emitido pronunciamiento dentro del recurso intrapartidario CNHJ/MICH/052-19, a fin de dar respuesta a los planteamientos formulados por la actora en el recurso de queja.

Señalado lo anterior, resulta importante precisar en relación a la causal de improcedencia que en consideración de la mayoría se actualiza, que la falta de materia de un medio de impugnación sobreviene cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se ve:

> *"…**ARTÍCULO 12.** Procede el sobreseimiento cuando:*
> *…*
> *II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia…"*

En tanto que, la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***[8]**,** dispone que procede dar por concluido un medio de impugnación sin entrar al fondo de los intereses litigiosos,

[8] Consultable en Justicia Electora, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, dejando la controversia sin materia.

Lo anterior pone en evidencia, que para que se surta la hipótesis de falta de materia, el acto, acuerdo o resolución que modifique o revoque la determinación que se impugna, debe sobrevenir con posterioridad a la interposición del medio de impugnación, pues será solo en este caso cuando podrá cesar, desaparecer o extinguirse la pretensión que se hace valer en el litigio, circunstancia que no ocurre en el caso.

Pues se insiste, al momento de que la actora Wilma Zavala Ramírez presentó el juicio ciudadano TEEM-JDC-039/2019, para hacer valer la omisión atribuida a la autoridad responsable de resolver el medio de impugnación intrapartidario, ésta ya había emitido su determinación dentro del recurso de queja CNHJ/MICH/052-19.

Así, ante la peculiaridad que acontece en el caso, es que desde mi perspectiva, la omisión planteada debe ser analizada a través de un estudio de fondo, en atención a que **la Litis se centra, precisamente, en determinar si existe o no la omisión atribuida** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ello a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Pues no debe perderse de vista, que por regla general en los procedimientos electorales la Litis se forma entre los agravios planteados por el impugnante (en este caso la omisión que hace valer Wilma Zavala Ramírez) y lo resuelto por la autoridad responsable (la resolución emitida en el recurso de queja), es que estimo, que desde el momento en que se presentó el medio de

impugnación se encontraba conformada la Litis, la que en todo caso, consiste en determinar si existe o no la omisión atribuida a la responsable.

Con base en las ideas que he expuesto, considero que la demanda debe ser admitida y que se debe estudiar el fondo de lo planteado por la actora y, una vez analizados los agravios que se hacen valer, concluir como infundada la omisión planteada.

Sin que pase desapercibido, que en relación a la resolución que fue emitida por la autoridad responsable en el recurso de queja CNHJ/MICH/052-19, la misma ya fue impugnada también ante este órgano jurisdiccional por la aquí promovente, dando origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-042/2019, en el que, en todo caso, de no presentarse alguna causal de improcedencia, deberá atender los planteamientos formulados por Wilma Zavala Ramírez a fin de controvertirla.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular forma parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-39/2019**, dictada por mayoría de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado –quien fue ponente-, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el voto particular del Magistrado José René Olivos Campos, en sesión pública celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, el cual consta de dieciséis páginas incluida la presente. **Conste.**